

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCION

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20 >
Poseedores de Africa	Un trimestre	30 >
Extranjero	Un trimestre	45 >

REDACCION Y ADMINISTRACION
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento:

Real decreto reduciendo á quince días el plazo de dos meses que previene el artículo 93 del Reglamento para la celebración de la subasta del tranvía en Valencia, que desde la calle Mayor del Grao se dirige al muelle de Poniente.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo á los individuos que se expresan.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que por los Gobernadores civiles se exija á los Alcaldes dependientes de su autoridad el exacto cumplimiento del párrafo 13 del artículo 2.º del Reglamento provisional de Sanidad Exterior, y como comprobación del citado artículo, los Alcaldes á cuya jurisdicción lleguen pasajeros sometidos á vigilancia, den cuenta de su llegada, estancia y resultado.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que cuando los interesados en expedientes de expropiación mandados pagar, prefieran cobrar en la capital de la provincia en lugar de hacerlo en los Ayuntamientos, lo manifiesten así á los Ingenieros Jefes.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—*Orden resolutoria al recurso interpuesto por el Notario D. Alejandro Calderón de la Barca, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de San Fernando, á inscribir una escritura de cancelación de hipoteca.*

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—*Autorizando al Vicepresidente de las Juntas protectoras de la Real Asociación Española de Barcelona, para rifar una alhaja en unión de la Lotería Nacional.*

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—*Rectificación á la relación de créditos por Obligaciones de Ultramar número 166, publicada en la GACETA de 4 del actual.*

GOBERNACIÓN.—Sanidad exterior.—*Anunciando concurso para proveer las plazas de Directores Médicos y Médicos segundos, vacantes en las Estaciones Sanitarias de los puertos que se expresan.*

Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico segundo de la Estación Sanitaria del puerto de Santander.

Dirección General de Correos y Telégrafos.—*Nombramientos hechos á propuesta de Guerra.*

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—*Relación de individuos á quien se devuelven las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo.*

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—*Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio.*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Se ha solicitado de este Ministerio la concesión de un tranvía con motor eléctrico en Valencia, desde la calle Mayor del Grao hasta el extremo del muelle de Poniente.

Las Cámaras de Comercio y Agrícola, la Real Sociedad de Amigos del País y vecindarios de las playas de Caro y Nazaret, amparados por las Autoridades de aquella provincia, acuden al Gobierno en demanda de que la concesión se otorgue en el plazo más breve posible, y razonan su petición alegando los beneficios que habrán de obtenerse con el pronto y fácil

transporte de viajeros á la parte del muelle más frecuentada, sobre todo mientras subsista la Exposición.

El artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, dispone que la subasta para la adjudicación de esta clase de obras se anuncie por término de dos meses.

Pero la situación de Valencia es ahora excepcional y naturalísimo el deseo de los organismos que toman su voz de proporcionar comodidades y ventajas á los que hayan de visitar la población.

El Poder público, por su parte, puede facilitar el logro de estas aspiraciones sin lesionar tampoco ningún interés legítimo de carácter particular, ya que los licitadores que á la subasta hubiesen de concurrir están advertidos con suficiente antelación de que habrá de verificarse, puesto que la petición de concesión se publicó en la GACETA DE MADRID de 12 de Diciembre de 1907.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 2 de Septiembre de 1909.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. El plazo de dos meses que para los anuncios de subastas de tranvías previene el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, se reducirá á quince días para la del tranvía en Valencia, que desde la calle Mayor del Grao se dirige al extremo del muelle de Poniente, cuyo proyecto ha sido aprobado por Real orden de 12 de Abril último.

Dado en Palacio á dos de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Jesús Fernández Prieto, vecino de Mondoñedo, provincia de Lugo, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de

Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 45, expedida en 20 de Septiembre de 1907, para redimirse del servicio militar activo como recluta del Reemplazo de 1907 perteneciente á la zona de Lugo.

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1909.

LINARES.

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Julián Pedrero Díaz, vecino de Minas de Riotinto, provincia de Huelva, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 84, expedida en 19 de Noviembre de 1906 para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1905 por la zona de Huelva,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1909.

LINARES.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Francisco José Alvarez y Alvarez, vecino de esta Corte, calle de Eloy Gonzalo, número 4, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago número 2.324, expedida en 19 de Mayo de 1908 para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1903, perteneciente á la zona de Madrid,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el

artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1909.

LINARES.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican (véase Anexo número 2), están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para responder á la suerte que pudiera caberles en el reemplazo, según resguardo expedido en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 198 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1909.

LINARES.

Señor Capitán general de la sexta Región.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Nuestro actual Reglamento, publicado en la GACETA del 28 de Enero de 1909, dispone que los viajeros procedentes de circunscripciones infectadas de cólera, peste y fiebre amarilla, al llegar á los puertos y fronteras de España sean reconocidos, haciendo de ellos una selección, de la cual resulta que la mayoría deben someterse á estrecha vigilancia en y desde el momento de su llegada al punto de destino. El artículo 2.º del capítulo 1.º, al definir la palabra *vigilancia*, expresa la forma en que debe realizarse, haciendo recaer sobre la Autoridad local el deber de exigir el cumplimiento de dichas disposiciones á los pasajeros residentes en la jurisdicción de su mando, por el tiempo que el mismo Reglamento determina.

Estas disposiciones, que en realidad constituyen un eslabón importantísimo en la serie de las medidas destinadas á prevenir las epidemias exóticas, deben cumplirse siempre con escrupulosa exactitud, y con mayor atención y empeño en épocas anormales, en que la existencia del cólera en varias naciones de Europa representá un peligro inmediato para la nuestra, á la cual todos estamos en la obligación de defender en la medida de nuestras fuerzas.

En su consecuencia, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se dirija V. S. á los Alcaldes dependientes de su Autoridad, haciéndoles conocer las disposiciones vigentes en la materia, contenidas en el párrafo 13 del artículo 2.º del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero del año actual (GACETA del 28), excitando el celo de todos para el mejor cumplimiento de las mismas, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., que como comprobación de las aludidas disposiciones reglamentarias, los Alcaldes á cuya jurisdicción lleguen pasajeros sometidos á vigilancia, den cuenta inmediata á V. S. de su advenimiento, estancia y resultado, datos que V. S., á su vez, se servirá remitir á este Ministerio para ordenar lo que proceda, y por si se hiciera preciso en algún caso aplicar la penalidad que establecen los artículos 238, párrafos 2.º y 3.º, 248 y 250.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1909.

CIERVA

Señor Gobernador civil de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El pago de los expedientes de expropiación se efectúa siempre en las poblaciones á cuyo término municipal corresponden las fincas expropiadas. Esto se traduce por la Administración en gastos de movimiento de Personal y de transporte y custodia de fondos desde las capitales de provincias á puntos á veces tan lejanos, que en muchos casos resultan desproporcionados con el importe de los pagos que se realizan, y da lugar á graves perjuicios para los dueños de terrenos que tienen que esperar antes de cobrar el valor de sus fincas á que se llenen las múltiples formalidades que exigen las disposiciones vigentes para la aprobación de los presupuestos, con cargo á los cuales han de satisfacerse aquellos gastos extraordinarios.

Se encuentran evidentemente facilidades y ventajas, tanto para la Administración como para los interesados, realizando las operaciones de pago en las capitales de provincia, siempre que los propietarios no tuvieran inconveniente en ello; atendiendo á estas consideraciones;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que cuando los interesados en el cobro de los expedientes de expropiación mandados pagar prefieran cobrar las cantidades que les están señaladas, en la capital de la provincia respectiva, en lugar de hacerlo en los Ayuntamientos correspondientes, lo manifiesten así á los Ingenieros Jefes, y, en su virtud, les sea señalada

lado día para realizarlo, debiendo concurrir al acto, juntamente con aquellos el Alcalde y el Secretario de los Municipios respectivos, siendo los viajes de estas dos entidades á cargo de los referidos interesados, publicándose esta resolución por ser su carácter de general en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Alejandro Calderón de la Barca contra la negativa del Registrador de la Propiedad de San Fernando á inscribir una escritura de cancelación de hipoteca, pendiente en este Centro por apelación del citado Registrador:

Resultando que por escritura otorgada por D. José Sánchez Jiménez y D. Juan González Vera, en San Fernando, á 29 de Agosto de 1908, ante el Notario D. Alejandro Calderón de la Barca, expuso el primero: que á virtud de otra escritura que había sido inscrita en el Registro de la Propiedad, entregó á D. Juan González Vera en calidad de mutuo 1.750 pesetas con interés de 10 por 100, y para asegurar el cumplimiento del contrato y «un crédito supletorio de 750 pesetas para el caso de entablarse reclamación judicial», hipotecó el deudor una casa que se describe, y que deseando éste «dejar libre de responsabilidad la finca», le había entregado las 1.750 pesetas y los intereses correspondientes, y en su virtud, el mismo D. José Sánchez solemnemente declaró: «que hallándose reintegrado por completo del capital é intereses de que respondía la finca descrita, cancela y deja sin ningún valor ni efecto la hipoteca constituida á su favor sobre la misma finca, la que queda libre de toda responsabilidad por este concepto»:

Resultando que presentada copia de dicha escritura en el Registro de la Propiedad de San Fernando, puso el Registrador la nota siguiente: «Hecha cancelación parcial, ó sea del capital é intereses de que respondía la finca hipotecada que comprende este documento, al folio 59 del libro 63 de este Archivo y Ayuntamiento, finca 2,091, inscripción 6.^a»:

Resultando que el Notario D. Alejandro Calderón de la Barca interpuso este recurso pidiendo se declare que la relacionada escritura se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y que es por lo tanto inscribible, exponiendo las razones siguientes en apoyo de tal pretensión; que el Registrador ha redactado la nota infringiendo el precepto legal que le ordena decir claramente lo que inscribe y lo que deniega, expresando, en este último caso, la razón ó fundamento de la negativa para que los interesados puedan recurrir contra su calificación, pues las notas confusas ó defici-

cientos impiden verificarlo debidamente; que aunque no se consigna el defecto, se deduce que el Registrador lo atribuye á la escritura, y, por tanto, tiene el recurrente personalidad; que dicha escritura es inscribible, no en parte, como se ha hecho, sino en totalidad, porque claramente manifiesta, primeramente el propósito del deudor de *dejar libre de responsabilidad la finca*; y después, que á virtud del reintegro de capital é intereses, el acreedor cancela y deja sin ningún valor ni efecto la hipoteca, quedando libre la finca de toda responsabilidad por este concepto, y no puede entenderse que siga subsistente respecto al crédito supletorio, porque no era una cantidad de que debiera reintegrarse, puesto que en ese punto dependía la hipoteca de la condición suspensiva de que se siguieran procedimientos judiciales para cobrar el préstamo, y sucedía todo lo contrario, es decir, que el deudor había pagado según lo declarado en la escritura; y porque si bien hubiera sido legal dejar subsistente la hipoteca respecto al repetido crédito, esa es una estipulación rara que no debe suponerse sin constar expresamente, y que el mismo Registrador lo ha reconocido así al liquidar el impuesto de Derechos reales por las 750 pesetas del crédito supletorio:

Resultando que el Registrador de la Propiedad pidió primeramente que se declarase nulo lo actuado y en suspenso la tramitación del recurso por defecto legal en la forma de su interposición, y después de resuelto por el Juzgado y por la Presidencia que no había lugar, presentó escrito en el que se oponía á la declaración pretendida por el Notario recurrente, alegando al efecto: que insistía en que, si bien el Notario tiene personalidad, existe el defecto legal en la forma, porque se solicita también que se declare ser inscribible el documento, para cuyo extremo no le autoriza el artículo 57 del Reglamento hipotecario, dando lugar á una excepción dilatoria que debió impedir la tramitación del recurso, y priva al recurrente de la exención de derechos, todo según doctrina de este Centro en Resoluciones de 20 de Mayo, 6 de Junio y 6 de Julio de 1879; 7 de Julio, 8 de Noviembre y 7 de Diciembre de 1882; 13 de Junio de 1886; 26 de Febrero de 1897 y 19 de Julio de 1898; que no ha denegado ni suspendido nada de la escritura, porque de ella resulta no pedirse más que lo que se inscribió; que la cancelación no se llama parcial con referencia al título, sino con referencia al derecho inscrito que se cancela, que es lo que indica la nota recurrida ajustada al espíritu de la Ley para que los interesados tengan seguridad de la operación practicada; que es cierto que la escritura dice, que deseando el deudor *dejar libre de responsabilidad la finca*, pero no dice de *toda* responsabilidad, y que también añade que la deja libre de toda responsabilidad, pero agregando por este concepto, y como el concepto único que trata es el de capital é intereses, sólo puede entender el Registrador que se cancela la hipoteca en cuanto garantizaba el uno y los otros; que lejos de ser un absurdo el entender subsistente la hipoteca respecto al crédito para costas, es muy lógico y racional suponer que se haya dado lugar á reclamaciones judiciales, y, por lo tanto, á gastos y costas, y que se deje subsistente la hipoteca hasta que se satisfagan, y que es cierto que la liquidación del impuesto se extendió al crédito supletorio, pero que fué por un error que procede subsanarse, reclamando la devolución de la cuota que por ello

se liquidó, sin que por tal motivo pueda decirse que se reconozca que en la escritura se pide la cancelación en ese extremo!

Resultando que el Juzgado hizo la declaración instada por el recurrente, por estimar que es manifiesta su personalidad, y que debe tramitarse de oficio, según el artículo 57 del Reglamento hipotecario y 2.^o del Real decreto de 25 de Octubre de 1875; que la fórmula de que se declare el documento inscribible, á más de ser la que este Centro emplea, no puede entenderse como petición de la inscripción, sino como consecuencia legal; que la cancelación reúne todas las solemnidades internas necesarias para su validez, y que de su redacción se deduce claramente, según las reglas de sana crítica, que el propósito de los otorgantes fué extinguir totalmente la hipoteca, sin que de la última frase *por este concepto* pueda deducirse reserva de ningún género, pues se refiere á la hipoteca misma y no á los pagos de capital y réditos:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del Juzgado, y declaró además que es inscribible la cancelación total de la hipoteca de que se trata, por estimar que no habiendo forma especial ordenada por la Ley para estos recursos, no puede apreciarse defecto de forma; que el Notario no ha hecho petición de inscripción, sino la de que el documento se declare inscribible, que es forzosa en la misma resolución, según la ley; que la frase *por este concepto*, se refiere á la hipoteca, porque se hubiera dicho por estos conceptos, de referirse al capital y réditos; y que debe entenderse cancelada en cuanto al crédito supletorio, porque eso es lo ordinario cuando se paga el principal, y las relaciones jurídicas deben interpretarse y juzgarse según el hecho norma, no según el hecho excepción:

Resultando que el Registrador de la Propiedad apeló del acuerdo del Presidente y presentó nuevo escrito pidiendo la confirmación de su nota y que se declare que el Notario no tiene personalidad para interponer el recurso en la forma que lo interpuso, extendiéndose al efecto en las alegaciones que tenía hechas:

Vistas las Resoluciones de este Centro de 15 de Marzo de 1902 y 26 de Junio actual:

Considerando que, atendidos los términos en que se ha promovido el presente recurso, es notoria la personalidad del Notario recurrente para interponerlo y para que se sustancie de oficio y en papel del timbre de esta clase, conforme á lo declarado en la Resolución de fecha 26 del corriente, dictada en caso análogo al presente y en expediente promovido por el mismo Notario con motivo de otra escritura, cuya inscripción fué también denegada por el citado Registrador:

Considerando que la frase empleada en la escritura origen del propio recurso, por la que el acreedor «cancela y deja sin ningún valor ni efecto la hipoteca constituida á su favor sobre la misma finca, la que queda libre de *toda* responsabilidad *por este concepto*», demuestra claramente y sin duda alguna la intención de cancelar sin reserva de ninguna clase, por lo que debe estarse al sentido literal de tal cláusula, tanto más cuanto que ni en la exposición de los hechos ni en los demás antecedentes del contrato puede encontrarse motivo de vacilación ó base racional de ambigüedad;

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1909.—El Director general, Pablo Martínez Pardo. Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza al Vicepresidente de las Juntas protectoras de la Real Asociación Española, creada en favor de los ciegos, y establecida en Barcelona, para rifar, en unión á la Lotería Nacional, con carácter benéfico y con aplicación de sus productos en provecho de dicha Asociación, una alhaja de oro y brillantes; quedando obligado el referido Vicepresidente á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre á que se refiere el 202 del de 1.º de Enero de 1906, y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto determinan las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 30 de Agosto de 1909.—El Director general, José Martínez Agulló.

Junta clasificadora de las obligaciones precedentes de Ultramar.

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido un error tipográfico al publicar en la GACETA del 4 del actual la relación de créditos por obligaciones de Ultramar número 166, se rectifica á continuación:

Número de la relación de que procede el crédito: 1.329.

Número que tiene el crédito en dicha relación:

- 6.—Importe, 955,50 pesetas.
- 8.—Idem, 3.707,50.
- 9.—Idem, 2.968,60.
- 10.—Idem, 1.499,00.
- 11.—Idem, 224,00.
- 12.—Idem, 209,40.
- 13.—Idem, 3.027,50.
- 14.—Idem, 238,80.
- 15.—Idem, 20,25.
- 16.—Idem, 112,55.
- 17.—Idem, 300,00.

Lo que se rectifica á los efectos oportunos.

Madrid, 6 de Septiembre de 1909.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

SANIDAD EXTERIOR

Resueltos por Reales órdenes de 5 y 12 de Agosto último, los concursos entre empleados activos del Cuerpo de Sanidad

Exterior, que se anunciaron por virtud de las convocatorias hechas con fechas 9 y 11 de Mayo de este año, para la provisión de varias plazas que existían vacantes de Directores Médicos y de Médicos segundos de las Estaciones sanitarias de puertos; y

Resultando de la celebración de dichos concursos que han quedado sin proveer las siguientes:

Director Médico de Gandía, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas.

Idem de Torreveja, con ídem.

Idem de Arrecife de Lanzarote, con ídem.

Idem de Santa Cruz de la Palma, con 2.000.

Idem de San Esteban de Pravia, con ídem.

Idem de Corcubión, con ídem.

Idem de Palamós, con ídem.

Y la de ídem de Ribadesella, con ídem.

Esta Subsecretaría ha tenido por conveniente disponer que las expresadas plazas se anuncien á concurso de Médicos excedentes del referido Cuerpo, para su provisión con arreglo á lo prevenido en el artículo 16 del Reglamento provisional de Sanidad Exterior de 14 de Enero del corriente año.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias en este Ministerio dentro del plazo de veinte días, á contar desde la fecha de la publicación de la presente circular en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Septiembre de 1909.—El Subsecretario, P. S., A. Marín de la Bárceña.

Vacante la plaza de Médico segundo de la Estación sanitaria del puerto de Santander, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, por jubilación de D. Adolfo Corpas Pollo, esta Subsecretaría ha tenido por conveniente disponer que la expresada plaza se anuncie á concurso de Médicos activos del Cuerpo de Sanidad exterior, con arreglo á lo prevenido en el artículo 15 del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero último, para su provisión, en unión del convocado con fecha 26 del mes de Agosto próximo pasado publicado en la GACETA del 27, á cuyo fin se da un plazo de quince días, á contar desde la fecha de la inserción de esta convocatoria en dicho periódico oficial, para que los aspirantes á la misma puedan presentar sus instancias dirigidas á este Ministerio.

Madrid, 4 de Septiembre de 1909.—El Subsecretario, P. S., A. Marín de la Bárceña.

Dirección General de Correos y Telégrafos.

SECCIÓN DE CORREOS.—PERSONAL

Relación de los individuos que han sido nombrados con fecha 1.º del corriente para los destinos que se expresan, en virtud de propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 6 del pasado.

Bartolomé Béjar Sánchez, Cartero de la estación de Chinchilla, Albacete.

Felipe Leiva Puga, Peatón de Canjayar á Fondón, Almería.

Antonio Moreno Espínola, Peatón de Alconchel á Higuera, Badajoz.

Juan Rodríguez Alvarez, Peatón de Mérida á Valverde, ídem.

Tomás Navas Acinas, Cartero de Honorata del Pinar, Burgos.

Benito Gómez Barba, Peatón de Pancorbo á Cascajares, ídem.

Manuel Martínez Santa Cruz, Peatón de Herencia á Puertolápiche, Ciudad Real.

Venancio Cuélliga Simarro, Peatón de San Clemente á Sisante, Cuenca.

Lorenzo Bosch Novell, Cartero de Masanas, Gerona.

Francisco Pons Andreu, Cartero de Ulla, ídem.

José Moreno Baena, Peatón de Illora á Trasmulas, Granada.

Julián Ruiz González, Peatón de Alaminos á Torrecuadrada, Guadalajara.

Miguel Arilla Jiménez, Cartero de Alquézar, Huesca.

Pedro Guillén Samarrona, Cartero de Baells, ídem.

Antonio Fenosa Moliner, Peatón de Puente de Villabona á Chía, ídem.

Francisco Navarro Valentín, Cartero de Quesada, Jaén.

Ramón López Hurtado, Peatón de Jodar á Bedmar, ídem.

Estanislao Gutiérrez Garofa, Cartero de Crémenes, León.

Modesto Zotes Pérez, Peatón de Villablino á Lumaja, ídem.

Facundo Castro Uruñuela, Cartero de Mijas, Málaga.

Rigoberto Moscardó Martí, Peatón de Beniajan á Cañada, Murcia.

Pedro Díaz Marchés, Cartero de Mediaroz, Navarra.

Estéban Martínez Ollero, Cartero de Beáriz, Orense.

Ceferino González Menéndez, Peatón de Aguasmestas á Villar, Oviedo.

Adolfo Robles García, Cartero de Baños de Cerrato, Palencia.

Gregorio Torío Núñez, Peatón de Bañes á Redondo, ídem.

Heliodoro Tabares Salgado, Cartero de Cantagallo, Salamanca.

José Galante Pata, Cartero de Hinojosa de Duero, ídem.

Enrique Alonso Fernández, Peatón de Fuentes á Villarrodríguez, ídem.

Aurelio García López, Peatón de Salamanca á Calvarrasa, ídem.

Eduardo Díaz Ortiz, Cartero de Aldeanueva de Pedraza, Segovia.

Francisco Cristóbal Barrio, Cartero de Casla, ídem.

Ángel Sáiz López, Peatón de Utrilla á Aliaga (1.º), Teruel.

José Abad Tostado, ídem íd. íd. (2.º), ídem.

Miguel García Badía, Cartero de Palomar, Valencia.

Enrique Aragó Crespo, Peatón de Játiba á Llanera, ídem.

Natalio Moraleja Rodríguez, Cartero de Pedrola, Zaragoza.

Ricardo García Jimeno, Peatón de Venta de Malanquilla á Clares, ídem.

Madrid, 6 de Septiembre de 1909.—El Director general, E. Ortuño.